

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 <b>053 2019 00410 00</b>
DEMANDANTES:	STEPHANIA CASTILLO CABRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho destaca los siguientes

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado por la señora Stephania Castillo Cabrera, por intermedio de apoderado judicial el día 25 de octubre de 2019 y tiene como objeto el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías correspondientes al año 2018.

Ahora bien, efectuado el correspondiente reparto del asunto, se le asignó el conocimiento de la presente acción a la Juez Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante proveído del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se manifestó impedida, bajo el argumento que el apoderado de la parte demandante es su apoderado en los procesos Radicados No. 11001333501720190009400 y 11001333502620190010400, por lo que remitió el expediente a esta Sede Judicial.

Sin embargo, por error involuntario, el presente expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien advirtió el yerro a través de providencia del 29 de enero de 2020, habiéndose recibido el presente expediente el 1 de junio de los corrientes.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Concierne al Despacho determinar si la Juez Cincuenta y Tres (53) Administrativa del Circuito de Bogotá se encuentra inmersa en alguna de las causales de impedimento, para conocer, tramitar y decidir de fondo el objeto de la litis.

En primer término, es necesario mencionar el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual frente al trámite de los impedimentos por parte de los funcionarios judiciales consagra:

“(…)

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (…)”

Conforme a la normatividad antes expuesta, se establece que los Jueces Administrativos, en virtud de su naturaleza unipersonal deben realizar el trámite individual de los impedimentos en los que se encuentren incursos, o devolver los mismos, en caso considerarse infundados.

Refiriéndonos al caso en concreto que nos ocupa, el Despacho resalta lo establecido en el Artículo 141 del Código General del Proceso expresa:

“(…) **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el precepto normativo transcrito, se advierte que en el presente caso puede verse afectada la imparcialidad de la Juez Cincuenta y Tres (53) del Circuito de Bogotá, al ser el apoderado de la parte actora su apoderado en otros procesos, por lo que se entiende fundado el impedimento planteado en el *sub lite*; y en consecuencia a lo anterior, es procedente asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad al numeral primero del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, siendo pertinente resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción.

No obstante, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2019, se ordenará que por Secretaría se envíe copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma procesal de obligatorio cumplimiento.

Conforme lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento planteado por la Juez Cincuenta y Tres (53) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico [dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **STEPHANIA CASTILLO CABRERA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.299.817, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**QUINTO:** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**SEXTO:** Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces al correo electrónico [dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**OCTAVO:** La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Se reconoce personería al Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres<sup>1</sup>, identificado con cedula de ciudadanía 80.761.375 y T.P. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien puede ser notificado en el correo electrónico [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **021**, la presente providencia.

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES  
JUEZ**



**Por:**

**INES  
MARTINEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**ab937945ed292e3a26a5f36eebb35e4afcf1f750eb0b328caf6aee8c60493ba5**

Documento generado en 25/06/2021 12:45:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80761375** y la tarjeta de abogado (a) **No. 165362**” a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

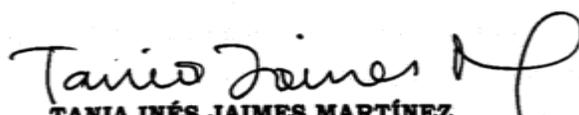
PROCESO:	11001 33 42 712 <b>2014 00002 00</b>
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MORA MEDINA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia del 06 de noviembre de 2020, en virtud de la cual se **confirmó** el auto del 24 de octubre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$10.581.313 pesos, sin perjuicio que la entidad logre acreditar el pago de cinco millones setecientos noventa y seis mil quinientos setenta y seis pesos con 97 ctvos (\$5.796.576,97) que alega, para lo cual, el a quo al momento de efectuar el pago de depósitos judiciales deberá descontar dicho monto del valor por el cual se aprobó la liquidación del crédito.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría verificar si en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado existe algún título a favor del demandante Julio Cesar Mora Medina identificado con la CC No. 5.818.972 por la suma de \$5.796.576,97.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> [Asejursoralidad2012@hotmail.com](mailto:Asejursoralidad2012@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0082e5a3b8625595e544adaa871925d34c1f7fea5aa026c2905b2087fab6c592**

Documento generado en 25/06/2021 12:45:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00710 00</b>
DEMANDANTE:	FANNY LADINO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que:

El 12 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, solicitud reiterada en varias oportunidades.

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo, por Secretaría **Oficiar** a las entidades bancarias BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, indique a esta Sede Judicial si los dineros depositados a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 860525148-5 administrados por la FIDUPREVISORA SAS, corresponden a recursos propios y si son embargables o no, y en caso positivo, se determinen con claridad los números de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, en que se encuentran, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Asimismo, por Secretaría **requerir** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG para que en el término de diez (10) días pague la obligación dineraria a favor de la accionante y aporte la respectiva constancia expedida por la Tesorera de la entidad en la que conste el pago a la demandante.

Se reconoce personería adjetiva al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 7.720.293 de Neiva y portador de la T.P. No. 316.834 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder conferido por la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab68fa89e9a14336b80374df817327cf3ab2aaf30ff1b0d0321378649ba872e5**

Documento generado en 25/06/2021 12:45:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co)  
[bogotacentro@roasarmientoabogados.com](mailto:bogotacentro@roasarmientoabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudcial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudcial@fiduprevisora.com.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2017 00435 00</b>
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MELO MELO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ACCIÓN:	EJECUTIVA LABORAL

Con auto del 28 de mayo de 2021, se fijó el día el día 24 de junio de 2021, a las 2:00 de la tarde para continuar con la audiencia inicial. Sin embargo, en la fecha señalada no fue posible su realización debido a problemas de conectividad del Juzgado, por lo que procede el Despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la **AUDIENCIA:**

1. Se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, el día **jueves cinco (05) de agosto de 2021, a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9787532>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)

Demandado: [notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co)  
[coricardoescuderot@hotmail.com](mailto:coricardoescuderot@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **21**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a8c36ad4026a3d17203139da1e93cf81d71ccc3cf5743b3e11f083bfc5d6dfa**

Documento generado en 25/06/2021 12:45:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018</b> 00 <b>199</b> 00
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO ZAMORA CAMACHO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se fijaron las agencias en derecho por la suma de **\$9.234.537,95** m/cte, providencia que está debidamente ejecutoriada.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, se ordenó a la Secretaría liquidar las costas del proceso, teniendo en cuenta la suma fijada en auto del 13 de diciembre de 2019 por concepto de agencias en derecho.

El 17 de marzo de 2021, la abogada Margarita María Rúa Atehortúa identificada con CC 43.091.700 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional número 55.171 del Consejo Superior de la Judicatura, adjunto el poder que le fue conferido por el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

El 10 de mayo de 2021, la Secretaría del juzgado liquidó las costas procesales, por la suma total de \$9.241.537,95 pesos y corrió traslado de la misma por el término de 3 días, esto es, desde el 11 de mayo al 13 de mayo de 2021.

El 13 de mayo de 2021, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que aprueba las costas.

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

La apoderada de la entidad demandada consideró que las agencias en derecho obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida, con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado.

En el presente caso, en los procesos ejecutivos que cursan contra la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, los demandantes han contratado los servicios profesionales de un abogado, cuya tarifa de honorarios corresponde al 30% del valor de la condena en contra de la entidad y en ese sentido, el demandante reconoce al abogado los costos afrontados por su representación. Así las cosas, se estaría frente a un doble reconocimiento por los servicios prestados, puesto que con los anteriores honorarios se compensa los costos en los cuales se incurrió con ocasión de la defensa de los intereses del demandante.

Indicó que como el reconocimiento de las costas es de carácter subjetivo, en ningún caso pueden ser fuente de enriquecimiento sin justa causa, por lo que su condena, es el resultado de aplicar los parámetros fijados por el legislador a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado.

Refirió que el proceso ejecutivo tuvo como génesis la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho del 15 de marzo de 2013 en donde se condenó a Bogotá S.C.- Secretaría de Gobierno de Bogotá. Para dar cumplimiento a la sentencia, Bogotá S.C.- Secretaría de Gobierno de Bogotá profirió la Resolución 701 del 30 de diciembre de 2013.

Sin embargo, el Consejo de Bogotá, mediante el Acuerdo Distrital 637 del 31 de marzo de 2016, creó el sector administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia; la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y modificó parcialmente el Acuerdo 257 de 2006.

En razón de lo anterior, aclaró que la Secretaría Distrital de Gobierno pertenece al sector Gobierno y que la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia pertenece al sector administrativo.

Agregó que, en el año 2016, a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia le fueron asignadas las funciones y programas que realizaba la Secretaría Distrital de Gobierno, entre las cuales, estaban los procesos judiciales. Por lo que la entidad demandada ha asumido la carga procesal de las demandas ejecutivas por pagos que realizó la Secretaría de Gobierno y ha disminuido su presupuesto con las condenas de todos los procesos judiciales en los que era parte el extinto Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, por lo que la entidad demandada nunca obró con temeridad y mala fe porque no expidió los actos administrativos que reconocieron el pago de la sentencia condenatoria.

En consecuencia, solicitó:

*“2.1. Con este antecedente, muy respetuosamente solicito al señor Juez reponga el auto por el cual aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho y se abstenga de condenar en agencias en derecho en contra de mi representada y por lo tanto se exonere a esta entidad de la condena de las mismas, por cuanto la labor del profesional del derecho fuere conocida en un porcentaje generoso por parte del demandante.*

*2.2. De no acogerse mi pedimento solicito valorar lo expuesto y efectuar nuevamente su cálculo a efectos de proceder a su reliquidación, reduciendo el monto de la liquidación de las agencias en derecho al mínimo establecido en las disposiciones que regulan la condena en costas y agencias en Derecho”.*

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (subrayado fuera del texto).*

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

A su vez, el numeral 5 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, sobre los recursos contra la liquidación de costas establece:

*“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.*

Esto implica que la oportunidad para controvertir el monto de las agencias en derecho es a través de recurso contra el auto que apruebe la liquidación en costas.

### **Caso concreto**

Al revisar el proceso se puede establecer que, a través del auto del 13 de diciembre de 2019, se fijaron las agencias en derecho por el 10% del valor ordenado y aprobado a través de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y conforme al auto que actualizó el crédito de fecha 18 de noviembre de 2019 (\$92.345.379,58 pesos), por la suma de **\$9.234.537,95** m/cte. Esta providencia fue notificada en estado del 16 de diciembre de 2019. El 10 de mayo de 2021, la Secretaría del Juzgado fijó en lista la liquidación de las costas. La apoderada de la parte actora radicó el 13 de mayo de 2021 recurso de reposición contra el auto que liquidó las costas y agencias en derecho.

Sin embargo, el Despacho no ha proferido el auto que apruebe la liquidación de costas. Por lo tanto, resulta improcedente el recurso radicado por la entidad ejecutada, pues en este momento se está adelantando el trámite secretarial previo a la decisión.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar improcedente el recurso de reposición radicado el 13 de mayo del presente año, de conformidad con la parte motiva.

**Segundo:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARGARITA MARÍA RÚA ATEHORTÚA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.091.700 de Medellín y tarjeta profesional No. 55.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Tercero:** En firme esta providencia ingrese el expediente para resolver sobre las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>1</sup> Parte ejecutante: [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com)

Parte ejecutada: [notificaciones.judiciales@scj.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@scj.gov.co) / [mmruabogada@hotmail.com](mailto:mmruabogada@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0f485d98f96ec0ad4b5da274d22fcdbeee6374e64320c18e320d4e6974a9b5b**

Documento generado en 25/06/2021 12:45:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2018 00257 00</b>
DEMANDANTE:	HERMENEGILDO YOSSA CABRERA
DEMANDADO:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 28 de mayo de 2021, se fijó el día el día 24 de junio de 2021, a las 9:00 de la mañana para continuar con la audiencia inicial. Sin embargo, en la fecha señalada no fue posible su realización debido a problemas de conectividad del Juzgado, por lo que procede el Despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la **AUDIENCIA:**

1. Se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, el día **jueves cinco (05) de agosto de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9787467>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos:

Demandante: [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com)

Demandado: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **21**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccf27d672c870a46e7875f8b6a2521b7ba4873edd17cb72bbd317f721867a294**

Documento generado en 25/06/2021 12:46:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2018 00381 00</b>
DEMANDANTE:	ABEL FANDIÑO
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Revisado el expediente, se observa lo siguiente:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia del 04 de noviembre de 2020, en virtud de la cual se **revocó** la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, por este despacho judicial que ordenó seguir adelante con la ejecución y declaró probada la excepción de pago total de la obligación y en consecuencia ordenó la terminación del proceso.

El 07 de diciembre de 2020, la apoderada de la UGPP informó sobre la constitución del depósito judicial No. 400100007629521 del 13 de marzo de 2020 a órdenes del juzgado y a favor del demandante. Indicó que el título judicial se constituyó por error a otro despacho judicial por lo que solicitó la conversión del título, el cual, según el reporte del Banco Agrario, el título judicial ya fue puesto a disposición del juzgado 54. En consecuencia, solicitó a la entrega del título a su beneficiario, solicitud que ha reiterado en dos ocasiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a efectuar la entrega del título judicial que obra a favor del demandante, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días, allegue: (i) manifestación expresa del demandante en el que le ratifique el poder conferido al mismo con la facultad de recibir los dineros que reposan en el despacho en el título judicial No. 400100007629521; (ii) certificación bancaria a nombre del demandante o de su apoderado, con vigencia no mayor a treinta días calendario, en donde conste el número y tipo de cuenta, y copia de la cédula de ciudadanía del titular de la cuenta.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 la presente providencia.

  
KAROL MARÍA BARRANTES POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2325f2e943c175bb8f0282494b7b0715b0c120bcab3b6e4ed97eea836fb00815**

Documento generado en 25/06/2021 12:46:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> [Asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:Asesoriasjuridicas504@hotmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>161</b> 00
DEMANDANTE:	LUIS HERMIDES MUÑOZ LOAIZA
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta que en la contestación a la demanda la entidad demandada formuló excepciones de mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 la presente providencia.



<sup>1</sup> Demandante: [recepcionvalencia1801@gmail.com](mailto:recepcionvalencia1801@gmail.com)

Demandado: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb157ddf8ef391f6723c8efaa83fc377d14e6f9fca26c45bd864133bdfc6b1d5**

Documento generado en 25/06/2021 12:46:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00422 20</b>
DEMANDANTE:	ZULMA YICEL LARA VELASCO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición parcial interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia inicial.

**FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

Sostiene la recurrente, que el auto de fecha 28 de mayo de 2021 proferido por este Despacho, se señaló en forma errónea la norma correspondiente a la audiencia inicial.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, frente al recurso de reposición se indicó:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende revocar.

Al respecto, es necesario advertir que el término para recurrir la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del 28 de mayo de 2021, notificado por estado el 31 de mayo de 2021, y el memorial contentivo de la reposición data del 2 de junio de 2020, por lo que el recurso fue incoado dentro del término previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

### **CASO CONCRETO:**

Revisado el auto objeto de inconformidad, se observa que en efecto, en el auto de 28 de mayo de 2021 se indicó que la audiencia inicial se fijaba en aplicación de artículo 372 de la ley 1564 y el presente proceso la norma aplicable es el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido, se revocará parcialmente el auto del 28 de mayo de 2021, en el sentido de señalar que la audiencia inicial se fijó de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y no como allí se indicó.

Finalmente, la fecha de la audiencia inicial se mantendrá incólume con la fijada en el auto objeto de recurso, es decir, el día miércoles **ocho (8) de julio de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Recuerden que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9408672>, y que las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del 28 de mayo de 2021, en el sentido que la audiencia inicial fijada se desarrollará conforme lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** En lo demás el auto recurrido se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos Notificaciones:

Demandante: [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co)

Demandado: [erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com) , [erasmoarrieta@hotmail.com](mailto:erasmoarrieta@hotmail.com) , [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co)

[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **021**, la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRERA POVEDA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73fd9cac55d925cfd8d9acc2b63ccc50ac80e02fcf2af01291396787903140d1**

Documento generado en 25/06/2021 12:46:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 6**



**CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ**

**CAN**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>443</b> 00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO ROJAS MERCHÁN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA NACIONAL CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en razón a que la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 67, en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutoriado el presente auto y, previas las anotaciones a que haya lugar envíese el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **021**, la presente providencia.

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**



**JUEZ**

**Por:**

**INES  
MARTINEZ**

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [fermiluju@yahoo.es](mailto:fermiluju@yahoo.es); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [carlos.benavides150@casur.gov.co](mailto:carlos.benavides150@casur.gov.co); [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co)

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1813da0c296b4b8ee6105d2b2d7bf277aa7fa97079787b4ed5d5cf0184c3b  
85**

Documento generado en 25/06/2021 12:46:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00 <b>447</b> 00
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ JIMÉNEZ MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: Convoca a sentencia anticipada**

**Trámite procesal**

Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y se vinculó a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

Según constancia secretarial del 09 de diciembre de 2020, el término para contestar la demanda venció el 23 de marzo de 2021.

- El 04 de marzo de 2021, la abogada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** contestó la demanda. Propuso como excepciones: i) Falta de legitimidad en la causa por pasiva con anterioridad al 18 de octubre de 2007; ii) prescripción del derecho.

En atención a que las excepciones propuestas corresponden a verdaderos argumentos de defensa y no son excepciones previas del artículo 100 del CGP que ameriten un pronunciamiento previo, las excepciones propuestas serán resueltas con el fondo del asunto.

- El 24 de marzo de 2021, el abogado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional** contestó la demanda de forma extemporánea.

## **Causales para proferir Sentencia Anticipada**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Conforme a la norma anterior, se tiene que, en el presente asunto, la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de CREMIL.

**SEGUNDO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo No. 201660423330141181 MDN-CGFM-CARMA-SECARR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 29 de marzo de 2016 y si le asiste derecho o no al demandante a que se le reliquide y reajuste el salario en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y conforme al IPC para los años 1997 a 2004 y en consecuencia, se reliquide su asignación de retiro y se le reconozca la respectiva indexación.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva:

- Al abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.540.668 de Zipaquirá y T.P. No. 131.741 del C. S de la J, para que actúe como apoderado de CREMIL, de conformidad con el poder conferido por el director y representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- Al abogado JESÚS RODRIGO GUTIERREZ JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.430.249 de Madrid- Cundinamarca y T.P. No. 193-725 del C. S de la J, y a la abogada CARINA ESTEFANIA OSPINA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.833.881 y T.P. No. 340.995, de conformidad con el poder conferido por la directora de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional.

**CUARTO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 la presente providencia.



<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[cmuñoz@cremil.gov.co](mailto:cmuñoz@cremil.gov.co)  
[gabsas@gmail.com](mailto:gabsas@gmail.com)  
[jquevedod58@hotmail.com](mailto:jquevedod58@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4203a01edc474533441db70f11c17eb4d2a16fb0380ee9dea1bb46682b28e896**

Documento generado en 25/06/2021 12:46:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019</b> 00477 00
DEMANDANTE:	HELIBERTO CAÑAS MONTENEGRO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: Convoca a sentencia anticipada**

**Trámite procesal**

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia.

El 03 de febrero de 2021, el apoderado de la entidad demandada contestó la demanda en la que no propuso excepciones previas.

**Causales para proferir Sentencia Anticipada**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Conforme a la norma anterior, se tiene que, en el presente asunto, se debate la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, asunto que es de puro derecho.

Si bien en la demanda se solicitó oficiar a la entidad demandada para que aportara unos desprendibles de nómina del demandante, lo cierto es que la entidad demandada aportó el expediente administrativo del demandante; además, el apoderado de la parte actora en memorial posterior solicitó se convocara a sentencia anticipada por considerar que las pruebas incorporadas son pertinentes para decidir el asunto.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del Oficio No. E-00001-201912271-CASUR del 21 de mayo de 2019, por medio del cual CASUR negó la reliquidación de la asignación de retiro del accionante y, si le asiste derecho o no al demandante a que se le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, la prima de navidad, la prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, aplicando el aumento de ley decretado para cada anualidad, así como al pago de los retroactivos pensionales desde el año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro hasta su inclusión en nómina de pensionados.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Christian Emmanuel Trujillo Bustos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 de Bogotá y T.P. No. 290.588 del C. S de la J, para que actúe como apoderado de CASUR, de conformidad con el poder conferido por la representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**CUARTO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f24f386a7e0db0b9fcff4e029c00dac59ca991e5d8db472ece9e840158add9b3**

Documento generado en 25/06/2021 12:46:20 PM

<sup>1</sup> [Ctrujillo89@outlook.com](mailto:Ctrujillo89@outlook.com)  
[Christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:Christian.trujillo390@casur.gov.co)  
[asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00485</b> 00
DEMANDANTE:	GERMÁN SIMÓN CARREÑO SALAZAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: Convoca a sentencia anticipada**

**Trámite procesal**

Mediante auto del 06 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia contra Colpensiones.

El 23 de enero de 2021, el apoderado de la entidad demandada contestó la demanda en la que propuso como excepciones: i) cobro de lo no debido; ii) Inexistencia del derecho reclamado; iii) prescripción; iv) buena fé; y v) genérica.

En atención a que las excepciones propuestas corresponden a verdaderos argumentos de defensa y no son excepciones previas que ameriten un pronunciamiento anticipado como lo dispone el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2020, por tal motivo, las excepciones propuestas serán resueltas con el fondo del asunto.

**Causales para proferir Sentencia Anticipada**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Conforme a la norma anterior, se tiene que, en el presente asunto, si bien la parte actora solicitó los antecedentes administrativos del demandante, la entidad demandada con la contestación a la demanda aportó el expediente administrativo y la historia laboral del demandante, por lo que no hay pruebas por practicar. Asimismo, sobre dichas pruebas no se formuló tacha o desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los siguientes actos administrativos proferidos por Colpensiones:

- Resolución GNR 163861 del 02 de junio de 2016, por medio del cual se reconoció la pensión de vejez a favor del demandante.
- Resolución SUB 32719 del 10 de abril de 2017, por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez del accionante.
- Resolución DIR 8428 del 15 de junio de 2017, que confirma la resolución anterior.
- Resolución SUB 88897 del 05 de abril de 2018, por medio de la cual se ordena reliquidar la pensión especial de vejez por desempeño de actividad de alto riesgo a favor del demandante.

- Resolución DIR 9743 del 21 de mayo de 2018, que modifica la resolución anterior.

Y si le asiste derecho o no al demandante a que se le reliquide la pensión de vejez con la asignación mensual devengada en el último año de servicio, incluyendo las doceavas (1/12) partes de las primas, de la totalidad de la bonificación por servicios (100%), aplicándose el 85% del ingreso base de liquidación al tenor del artículo 10 de la Ley 797 de 2003 y, al pago de las diferencias de las mesadas calculadas sobre la base un valor inicial y hasta el momento en que se efectúe el pago con la inclusión en la respectiva nómina de pensionados.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Alejandro Baez Atehortua identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607 de Bogotá y T.P. No. 251.830 del C. S de la J, para que actúe como apoderado de Colpensiones, de conformidad con la sustitución de poder realizada por el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez.

**CUARTO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término señalado en el numeral cuarto de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

---

<sup>1</sup> [maosiamo@hotmail.com](mailto:maosiamo@hotmail.com)  
[Abaez.conciliatus@gmail.com](mailto:Abaez.conciliatus@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**944062e76e1caa07f69f93df153cfe9f1587e97036b4b4822627081d128f4c7b**

Documento generado en 25/06/2021 12:46:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2019 00495 00</b>
DEMANDANTE:	MANUEL SANDOVAL DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial**

La entidad demandada no propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP, que ameriten pronunciamiento previo a la audiencia inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **cuatro (04) de agosto de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9787583> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y

su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería adjetiva a la abogada YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.375.896 de Bogotá y T.P. No. 102.156 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado por el director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, allegado con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada CARINA ESTEFANIA OSPINA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1053833881 de Manizales y T.P. No. 340.995 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado por la directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, allegado con la contestación de la demanda.

6. Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> [bulgus1@yahoo.es](mailto:bulgus1@yahoo.es)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[carinaE.ospina@mindefensa.gov.co](mailto:carinaE.ospina@mindefensa.gov.co)  
[juridicaestefaniao@gmail.com](mailto:juridicaestefaniao@gmail.com)

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1178817042dc6b4dee9a8945d908cd7817dc4d8e0e93ac790756bf82f17113aa**

Documento generado en 25/06/2021 12:44:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00020 00</b>
DEMANDANTE:	JOSE GUSTAVO MARTÍNEZ MURCIA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día miércoles treinta (30) de junio de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

El 04 de junio de 2021, el demandante allegó memorial en el que solicitó el aplazamiento de la fecha para la realización de la audiencia inicial debido a que no puede continuar con su actual apoderado judicial – Tobías Rodríguez Torres identificado con CC 5.450.754 de Gramalote N.S. y TP No. 76.230 del C.S. de la J., quien no le respondió a sus llamadas y mensajes, por lo que decidió revocarle el poder conferido para tramitar este proceso. Solicitó orientación en la cuantía a conciliar con quien era su apoderado judicial, por concepto de honorarios por servicios profesionales, con el fin de dar por terminado el poder de representación que inicialmente firmó con el señor Tobías Rodríguez Torres.

Al respecto, se le informa al demandante que el artículo 76 del Código General del Proceso regula la terminación del poder, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

Teniendo en cuenta la norma que precede y los argumentos expuestos por el demandante, se admite la revocación del poder conferido por el demandante José Gustavo Martínez Murcia al abogado Tobías Rodríguez Torres identificado con CC 5.450.754 de Gramalote N.S. y TP No. 76.230 del C.S. de la J.

En consecuencia, se **aplaza** la fecha de audiencia inicial hasta tanto el demandante designe a un nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia, para lo cual deberá aportar un nuevo poder, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 la presente providencia.



<sup>1</sup> [josegum@yahoo.com](mailto:josegum@yahoo.com)  
[tobiasrt@hotmail.com](mailto:tobiasrt@hotmail.com)  
[notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co)  
[mrrodriguezdi@unal.edu.com](mailto:mrrodriguezdi@unal.edu.com)

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6abcf95729b489cb30b217cadd5e8361866dcfd7907024da58d9809d178f6b1b**

Documento generado en 25/06/2021 12:44:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 000 <b>26</b> 00
DEMANDANTE:	BLANCA IRENE DELGADILLO PORRAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto del 28 de mayo de 2021, se fijó el día el día 24 de junio de 2021, a las 10:00 de la mañana para adelantar la audiencia inicial. Sin embargo, en la fecha señalada no fue posible su realización debido a problemas de conectividad del Juzgado, por lo que procede el Despacho a fijar nueva fecha para la continuación de la **AUDIENCIA:**

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, decisión de medida cautelar y conciliación, para el día para el jueves **cinco (05) de agosto de 2021**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9787494>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página Web de la Rama Judicial.
2. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. Asimismo, podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
3. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a la entidad demandada que aporte en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos electrónicos

Demandante: [dannyrappy@hotmail.com](mailto:dannyrappy@hotmail.com)

Demandado: [defensajudicial@ambientebogotá.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogotá.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 25 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21, la presente providencia.



KAROL MARCELA DÍAZ POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e57394226d7612863f4fbc9d9071fbc48bafd3ef3f7cfc33c8f2ff6502a93602**

Documento generado en 25/06/2021 12:44:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2020 00044 00</b>
DEMANDANTE:	GERMÁN ARTURO BOHORQUEZ GUZMÁN
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 05 de abril de 2021, la entidad demandada contestó la demanda. En escrito separado propuso como excepción previa de *falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*, por considerar que no se acreditó el cumplimiento del requisito exigido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, donde se dispone que la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad en toda demanda en la que se formulen excepciones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

El 20 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó escrito, con el cual se opuso a la prosperidad de la excepción previa por la siguiente razón:

*“El profesional del derecho en su tesis planteó la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pero no tuvo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral, en donde se cumplió con el requisito procedimental de presentar la Reclamación Administrativa contemplada en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo, en cuya respuesta la entidad demandada despachó negativamente las pretensiones del accionante, expresando su voluntad de no conciliación, lo cual a la postre constituyó una respuesta de fondo a una petición, configurando con ello, un acto administrativo que en palabras de la Corte Constitucional, sentencia C-1436 de 2000, “es una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando, o extinguiendo derechos en favor o en contra de los administrados”, con lo cual se entendió de manera clara que a la entidad demandada no le asistía el ánimo conciliatorio y que su decisión final fue la de denegar las pretensiones del trabajador...”*

*... cabe resaltar que la presente demanda o asunto no es, o era conciliable, y no requería de un trámite de conciliación extrajudicial debido a la negativa expresa de la ANI, luego del agotamiento de la reclamación administrativa y en razón a lo que se discute, que son derechos laborales, los cuales son de orden nacional, irrenunciables y ante los cuales no existe la posibilidad de conciliar por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles ...”*

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En cuanto al requisito de procedibilidad para demandar, en el presente caso (contrato realidad), debemos precisar que en la Sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, expediente 23001233300020130026001 (00882015), se consideró lo siguiente:

*“(...) tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite<sup>31</sup>), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial (...)”.*

En razón de lo anterior, debido a que la parte actora pretende que se le reconozca una relación laboral por el tiempo en que estuvo vinculado a la Agencia Nacional de Infraestructura, es claro que dentro de la controversia están involucrados derechos laborales irrenunciables, por lo que el asunto no es conciliable.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

**Primero:** Declarar no probada la excepción previa *de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Se reconoce personería adjetiva al abogado SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO identificado con CC No. 1.030.537.502 y T.P. No. 214.995 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por el coordinador GIT de Defensa Judicial de la ANI.

**Tercero:** En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)  
[scastillo@ani.gov.co](mailto:scastillo@ani.gov.co)

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3db2a35beba81601e73f34c7df1677b8eb65747e205655d15f220d13263c3ef9**

Documento generado en 25/06/2021 12:44:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 000 <b>52</b> 00
DEMANDANTE:	SONIA ESPERANZA PERICO TRIVIÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 2 de febrero de 2021, el Hospital Militar Central dio contestación a la demanda y propuso la excepción previa de “*falta de agotamiento de la vía gubernativa*”.

El 10 de febrero de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones dio contestación a la demanda y no propuso excepciones previas.

De la excepción propuesta, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 14 de mayo de 2021. La parte actora, el 18 de mayo de 2021, sólo se pronunció sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de proceso. Entre las que se encuentra, en el numeral 5, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El Hospital Militar sustentó la excepción previa en el hecho de que la demandante no había soportado que se hubiera iniciado el trámite previo para reclamar ante esa entidad, por lo que existía una falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Para resolver es importante tener en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que,

desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia. Por lo que el juez está llamado a determinar con claridad la existencia de alguna de las excepciones de que trata el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

En el presente asunto se pretende la nulidad Resoluciones SUB 236186 del 30 de agosto de 2019 y DPE 12750 del 6 de noviembre de 2019, expedidas por Colpensiones, con las cuales se reliquidó la pensión de vejez de la actora, pero no se tuvo en cuenta la asignación básica, bonificación servicios, recargos nocturnos, recargos dominicales y festivos, porque su empleador, aparentemente, no realizó las cotizaciones pertinentes.

En tratándose de pensiones, la Ley 100 de 1993 establece en su artículo 22 que:

*“El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno”.*

Y cuando el empleador falta a su obligación, el artículo 24 de la norma en comento, prevé que:

*“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

En este sentido, de una parte, los actos administrativos sobre los cuales se pretende su nulidad, fueron expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones y no por el Hospital Militar Central y, de otra, no existe trámite ni pronunciamiento alguno de esta última entidad que amerite, través del presente medio de control, hacer algún reproche. Además, si eventualmente, hubiera lugar a reliquidar la pensión por los factores solicitados, la orden de amparo se haría frente a la administradora de pensiones, quien, a su vez, el legislador le ha conferido la facultad y los medios jurídicos para solicitar el pago correspondiente al empleador. De esta manera se deberá declarar la existencia de la excepción previa de inepta demanda en contra el Hospital Militar Central, por falta los requisitos formales, pues no se agotó el procedimiento administrativo contra esa entidad.

Pero, además, existe una falta de jurisdicción, en tanto el legislador les confirió a las entidades administradoras la facultad de determinar el valor adeudado y adelantar las

acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador<sup>1</sup>. Con estos presupuestos, el juez del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, en primera medida, no cuenta con la facultad para pronunciarse frente a este tipo de obligaciones del empleador, sino que es una facultad propia del fondo de pensiones. Por lo que deberá declararse de oficio la falta de jurisdicción frente a las pretensiones en contra del Hospital Militar Central.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

**Primero:** Declarar probadas la excepción previa de inepta demanda por “*falta de agotamiento de la vía gubernativa*” y, de oficio, la excepción previa de falta de jurisdicción frente a las pretensiones contra el Hospital Militar Central, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Continúese el proceso únicamente con la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

**Tercero:** En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co)

Demandado: [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com) [julian.conciliatus@gmail.com](mailto:julian.conciliatus@gmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **21**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

<sup>1</sup> Ver artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

**JUEZ  
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c676ab0a878f8b4be401dd2af5703ac88a5588dd4417bacc9cab928a0540c0a**

Documento generado en 25/06/2021 12:45:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 000 <b>53</b> 00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ALVARADO UNIBIO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, el Despacho observa que el 02 de febrero de 2021 el abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ identificado con CC No. 1.047.382.629 de Cartagena – Bolívar y T.P. No. 191.096 del C.S. de la J. en nombre de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE contestó la demanda. No obstante lo anterior, no adjuntó el poder que le fue legalmente conferido para tal efecto.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del asunto, se requiere al abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ para que en el término de cinco (5) días adjunte el poder que legalmente le fue conferido, con todos sus soportes, para representar a la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> [Tutot07@hotmail.com](mailto:Tutot07@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@subredsurr.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsurr.gov.co)  
[erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com)  
[erasmoarrieta@hotmail.com](mailto:erasmoarrieta@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ  
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aa47e8d5e2283f206ee8a6bae68fa48aad8e460fe89027bc075b221182352ba**

Documento generado en 25/06/2021 12:45:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 000 <b>56</b> 00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR GOMEZ SAMPER
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 17 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Tierras dio contestación a la demanda propuso excepciones de mérito, aportó pruebas y no solicitó práctica de más pruebas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se deberá estudiar la pertinencia de resolver el asunto en sentencia anticipada.

La norma en comento establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

En el presente asunto, las partes no solicitaron la práctica de pruebas y pidieron se tuvieran como tales las aportadas con su escrito de intervención.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues i) no existen pruebas por practicar y ii) sobre las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, no solicitaron tacha ni desconocimiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20196100050181 del 6 de febrero de 2019, suscrito por el Subdirector de Talento Humano (e) de la Agencia Nacional de Tierras, la Resolución 0746 del 14 de junio de 2017, suscrita por el Director General de la Agencia Nacional de Tierras y la Resolución No. 2584 de 4 de marzo de 2019, suscrita por la Directora General de la Agencia Nacional de Tierras; y si le asiste derecho o no al pago de los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos que no percibió, como consecuencia de no haber podido participar en la provisión del empleo denominado *Experto Código G3 Grado 05*, con sus correspondientes ajustes, actualización e intereses.

**CUARTO:** Se concede el término de **diez (10) días** para que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**QUINTO:** Cumplido el término anterior de esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [reinaldoaponteenciso@gmail.com](mailto:reinaldoaponteenciso@gmail.com)

Demandado: [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co) [victoria-20044@hotmail.com](mailto:victoria-20044@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **21**, la presente providencia.



KAROL MARGARET LAMARCA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1797bf305aa0d749e6543b06ebbacf001b928b3d10f723f7b2c1d9d887370066**

Documento generado en 25/06/2021 12:45:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00057 00</b>
DEMANDANTE:	MARCELA ESTER BERMÚDEZ NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UAE-ITRC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: Fija fecha para audiencia inicial**

La entidad demandada – Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITCR contestó la demanda en la que no propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1.** Se fija fecha y hora para la realización de audiencia inicial, para el día miércoles **veintiuno (21) de julio de 2021, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**.

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/9782392> . Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería adjetiva para actuar a la doctora CLAUDIA MARCELA MALDONADO AVENDAÑO identificada con CC. No. 52.111.930 y portadora de la Tarjeta Profesional No.85.724 del C.S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada – UAE-ITRC y de conformidad con la Resolución de delegación No. 574 del 17 de diciembre de 2013 proferida por la Dirección General de la Agencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

<sup>1</sup> [jygconsultoresjuridicos@gmail.com](mailto:jygconsultoresjuridicos@gmail.com)  
[notificaciones@itrc.gov.co](mailto:notificaciones@itrc.gov.co)

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**895d09712c4c7b721d93fec72a7834cf3f17244d4fda0cfade2c68a70a31e3db**

Documento generado en 25/06/2021 12:45:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 000 <b>58</b> 00
DEMANDANTE:	VIVIANA ALEXANDRA CAÑÓN PRIETO
DEMANDADO:	UAE PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada con la contestación, allegada el 19 de marzo de 2021, propuso como excepción previa la *inepta demanda*, por considerar que el escrito inicial no se explicaron las razones la posible nulidad, carga que impone el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, esta circunstancia ponía una carga adicional al juzgado, pues se vería en la tarea de buscar de manera oficiosa las posibles causas de nulidad del acto administrativo.

De la excepción propuesta, la Secretaría corrió traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., a través de la fijación en lista del 14 de mayo de 2021. La parte actora no se pronunció.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El numeral 5 del artículo 100 de la norma en comento establece la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. A su vez, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

*“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*(...)”.*

En el caso concreto, no comparte el Despacho la apreciación de la entidad demandada, pues en el escrito introductorio existe un acápite denominado *concepto de violación*, en el cual explica la vulneración de las normas que considera vulneradas y, entre otras, la expone la existencia de los elementos de una relación laboral: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación. Asimismo, propone y sustenta la causal de nulidad denominada *violación constitucional como causal de nulidad*.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

**Primero:** Declarar no probadas la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

Demandado: [ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co](mailto:ana.villalobos@unidadvictimas.gov.co)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 28 de junio de 2021 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21, la presente providencia.

  
KAROL MARCELA ELIAS ROSA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66eb028cc6bf05c9e80ba1ea3351df21b4d50e9e873ea511f4d710c5565b5850**

Documento generado en 25/06/2021 12:45:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>061</b> 00
DEMANDANTE:	RICARDO ANDRÉS RICARDO EZQUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: Convoca a sentencia anticipada**

**En cuanto a las excepciones propuestas**

Mediante auto del 24 de julio de 2020, se admitió la demanda de la referencia.

El 20 de noviembre de 2020, el apoderado de la entidad demandada contestó la demanda en la que propuso como excepciones: i) Ausencia de transgresión normativa y cobro de lo no debido; ii) ausencia de causación de la indemnización moratoria reclamada y iii) innominada.

En atención a que las excepciones propuestas corresponden a verdaderos argumentos de defensa, las mismas serán resueltas con el fondo del asunto.

**Causales para proferir Sentencia Anticipada**

El Literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”*

Conforme a la norma anterior, se tiene que en el presente asunto: se discute el reconocimiento y pago de: i) las cesantías causadas en el año 2018 a favor de la demandante y ii) sanción moratoria con ocasión del pago parcial y tardío de las mismas, asunto que es de puro derecho y, las partes no solicitaron la practica de pruebas.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respecto a la solicitud elevada por el demandante el **26 de junio de 2019** y si le asiste derecho o no al reconocimiento y pago completo de las cesantías causadas para el año 2018 y al reconocimiento y pago de la sanción moratoria con ocasión del pago parcial y tardío de las mismas.

**TERCERO:** Se concede el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

**CUARTO:** Cumplido el término señalado en el numeral tercero esta providencia, ingrese el expediente para proferir sentencia anticipada por escrito.

**QUINTO:** Se reconoce personería adjetiva al doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ identificado con CC. No. 80.041.811 y T.P. No. 159.699 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder

conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78fe4a4a307157921ae55e89b0fdb5f91df089b8bd291cb58d983f59c9d20b10**

Documento generado en 25/06/2021 12:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020</b> 00 <b>088</b> 00
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO CORDOBA ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, el Despacho observa que el 17 de febrero de 2021 la abogada EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA identificada con CC No. 26.431.333 y T.P. No. 163.782 del C.S. de la J. en nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda. No obstante lo anterior, el poder que adjuntó para representar a la entidad no está firmado por ninguna parte.

En consecuencia, previo a continuar con el trámite del asunto, se requiere a LA abogada EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA para que en el término de cinco (5) días adjunte el poder que legalmente le fue conferido, debidamente firmado, para representar a la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> [Edna.martinez@fiscalia.gov.co](mailto:Edna.martinez@fiscalia.gov.co)  
[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[Jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.novedades@fiscalia.gov.co)  
[favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)  
[favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 la presente providencia.



KAROL MARCELA BARRIOSA POVEDA

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ  
JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7c1df7c1aa6bad7f0f593ae02dbcd29751736020b480254fee7c8d1cadce8fc**

Documento generado en 25/06/2021 12:45:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00207 00</b>
DEMANDANTES:	CECILIA PÉREZ MESA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, el expediente de la referencia y el estado electrónico No. 035 del 7 de diciembre de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTÁ  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035 Fecha: 07/12/2020 Página: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cust.
110013342054 2020 00194	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA JESUS MONSALVE CASTELLANOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO ADMITE DEMANDA Ordena notificar	04/12/2020	
110013342054 2020 00207	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CECILIA PEREZ MESA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA Ordena notificar	04/12/2020	

El Despacho advierte desde ya que **rechazará por extemporáneo** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), contra el auto proferido el cuatro (4) diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado electrónico del siete (7) de diciembre del mismo año, mediante el cual se admitió el medio de control de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el término legal de los tres (3) días que tenía para impugnar dicha providencia transcurrió entre el nueve (9) y el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que se dispone:

**PRIMERO. - RECHAZAR por extemporáneo** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el cuatro (4) diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>1</sup> Correo electrónico: [juridicasjreh@hotmail.com](mailto:juridicasjreh@hotmail.com) – [arciniegasrojas@hotmail.com](mailto:arciniegasrojas@hotmail.com)

**SEGUNDO.** – Por Secretaría, ingrésese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **021**, la presente providencia.



**Por:**

**INES**

**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3af7fd080c08601d9544eac19c8e3822323fd3f40f35cf95bc113ed5279ea  
73**

Documento generado en 25/06/2021 12:45:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>127</b> 00
DEMANDANTE:	DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada con la contestación, allegada el 12 de febrero de 2021, propuso como excepciones previas las de (1) *indebido agotamiento del requisito de procedibilidad*, (2) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, (3) *inepta demanda* y (4) *caducidad*. Sin embargo, se debe precisar que cuando el demandado hace referencia a la inepta demanda la sustenta en la existencia de la prescripción y la falta de agotamiento de los recursos en vía administrativa. Además, la falta del requisito de procedibilidad también hace parte de la excepción de inepta demanda. En suma, el apoderado de la parte demandada propuso como excepciones: la falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, prescripción e inepta demanda por falta de agotamiento de los recursos en vía administrativa e inexistencia del requisito de procedibilidad.

El 26 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora presentó escrito, con el cual se opuso a la prosperidad de las excepciones.

Ahora bien, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que las excepciones previas se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Esto implica, entre otras cosas, que las excepciones previas son las señaladas en el artículo 100 del Código General de proceso. Es decir, las de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción, corresponden a excepciones perentorias y serán resueltas con la sentencia y no en esta etapa procesal, pues no se encuentran enlistadas en la referida norma.

En cuanto al requisito de procedibilidad para demandar, debemos precisar que en lo que tiene que ver con la conciliación en asuntos laborales, mediante sentencia C-893 de 2001 la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley 640 de 2001 que preveían la conciliación como requisito de procedibilidad en materia laboral, esto es, los artículos 35 (parcial) y 39 de la citada ley, pues consideró que:

*“...dada la naturaleza voluntaria de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en general, y de la conciliación laboral, en particular, el legislador no podía establecerla como un requisito obligatorio de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción laboral, además porque al hacerlo desconoce el derecho de los particulares de acceder libremente a la administración de justicia para solicitar la tutela judicial efectiva de sus derechos. (...) la norma quebranta abiertamente el principio constitucional contenido en el artículo 53 de la Carta, según el cual, corresponde a la Ley tener en cuenta la facultad de los trabajadores para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la cual se ve afectada cuando se exige al particular acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda”<sup>1</sup>*

En el presente asunto la parte actora pretende se reconozca la prima de riesgo como factor salarial, aspecto que, no es susceptible de conciliación, pues no es por decisión de las partes que esta es un factor para liquidar el ingreso base de liquidación, y de conformidad con el artículo 53 de la Constitución, en caso de resultar procedente la pretensión, estaríamos ante un derecho cierto e indiscutible. Por lo tanto, se debe negar la solicitud.

En cuanto al agotamiento de los recursos en vía administrativa, se tiene que al revisar el acto administrativo demandado este no indicó la procedencia de alguno y, por lo tanto, no es exigible este requisito de conformidad con el inciso final del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

**Primero:** Declarar no probadas la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial y de los recursos en vía administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-893 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. S.V. Marco Gerardo Monroy Cabra, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett. A.V. Manuel José Cepeda Espinosa.

*Tania Inés Jaimes*  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Maat

Correos electrónicos

Demandante: [danielospitia@hotmail.com](mailto:danielospitia@hotmail.com)

Demandado: [papextintodas@fiduprevisora.com.co](mailto:papextintodas@fiduprevisora.com.co) .  
[rarvict@hotmail.com](mailto:rarvict@hotmail.com)

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **21**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd5f0955c158bba373b39cd7103fc69e8a8d55ea66a75bc6a82fdedd966b6ea8**

Documento generado en 25/06/2021 12:45:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>139</b> 00
DEMANDANTE:	MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que la subsanara.

Vencido el término concedido, la parte demandante no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*  
*(Subrayado fuera de texto)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la señora MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [abgvjrl2009@hotmail.com](mailto:abgvjrl2009@hotmail.com)

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)  
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **021**, la presente providencia.



a.m.

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8a117efc38aca92a2a58a7ef1acb3057ba12fcd1be887cf041c31d46ae5  
7b0bd**

*Documento generado en 25/06/2021 12:45:28 PM*

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 11001 33 42 054 2021 00139 00  
Demandante: Myriam Delfina Cely Sabogal  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - FOMAG*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00149 00</b>
CONVOCANTE:	WILSON HUMBERTO ORTIZ COCA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor WILSON HUMBERTO ORTIZ COCA, en calidad de convocante, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, en calidad de convocada.

**1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le concedió asignación de retiro al señor WILSON HUMBERTO ORTIZ COCA, a través de la Resolución No 4201 de fecha 16 de julio de 2012, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables en el grado de Intendente Jefe, a partir del 3 de julio de 2012.
- El 10 de julio de 2020, el convocante presentó petición bajo el ID 575332, en la que solicitó ante la entidad el reajuste de las siguientes partidas computables de asignación de retiro conforme al principio de oscilación, a partir del año 2013: Prima de Servicio, Prima Vacacional, Prima de Navidad, Subsidio de Alimentación.
- El 24 de agosto de 2020, Casur dio respuesta al derecho de petición del convocante bajo el ID 586024, en donde se le indicó que su petición no sería atendida favorablemente en vía administrativa, por lo que debía presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo en el último lugar donde prestó los servicios.

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha hecho el pago del reajuste de las partidas computables y retroactivas del convocante, comprendidas desde su asignación de retiro, esto es, a partir del 3 de julio de 2012, hasta el mes de diciembre de 2019, ya que a partir del mes de enero de 2020 Casur comenzó a hacer los aumentos legales decretados por el Gobierno Nacional.

## 2. PETICIONES

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, el convocante formula las siguientes:

*“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No-20201200010167931 Id: 586024 del 24 de agosto de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICIA NACIONAL WILSON HUMBERTO ORTIZ COCA.*

*2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor WILSON HUMBERTO ORTIZ COCA en un (87%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 03 de julio del año 2012, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.*

*3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.*

*4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar”.*

## 3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 15 de diciembre de 2020.
- Auto del 3 de mayo de 2021, mediante el cual la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la conciliación.

- Poder otorgado por el señor WILSON HUMBERTO ORTIZ COCA al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS.
- Hoja de Servicios del convocante.
- Copia de la Resolución No 4201 de fecha 16 de julio de 2012, que ordenó el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico devengado en actividad en el grado de Intendente Jefe, a partir del 3 de julio de 2012.
- Copia del derecho de petición radicado ante Casur el 10 de julio de 2020 bajo el Id. 575332, con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012.
- Copia de la respuesta de Casur al derecho de petición, otorgada el 24 de agosto de 2020 bajo ID-586024, negando lo peticionado.
- Poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, al abogado HUGO ENOC GALVES ALVAREZ.
- Certificación del 6 de mayo de 2021, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente al Acta 30 del 29 de abril de 2021, en la cual la entidad decidió proponer fórmula conciliatoria.
- Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se hará el reajuste.
- Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el año 2017 hasta el año 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro.
- Remisión de la conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su aprobación.
- Remisión de la conciliación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL.**

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 15 de diciembre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Mediante Auto de 3 de mayo de 2021, la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud con el número de radicación E-2020-670118 (284-20), la cual se llevó a cabo el 14 de mayo de 2021, en la que se aprobó un acuerdo entre las partes.

## 5. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, en los siguientes términos:

*“OBSERVACIONES DE LA PROCURADURÍA: La Procuradora Quinta Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta los hechos consignados en la solicitud y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad convocada, considera que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes es total frente a las pretensiones de la parte convocante, y versa sobre los efectos económicos de los actos administrativos que negaron la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro elevada por el convocante, señor WILSON HUMBERTO ORTIZ COCA, el 03 de julio de 2020. La parte convocada accede a reliquidar la asignación de retiro del convocante, actualizando las siguientes partidas de la base de liquidación: duodécima parte de la prima de navidad, de la prima de servicios, de la prima de vacaciones, y el subsidio de alimentación, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el año 2012, pero con reconocimiento a partir del 03 de julio de 2017 por aplicación de la prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, bajo los siguientes parámetros: (i) se reconoce el 100% del capital, (ii) se concilia el 75% de la indexación, (III) las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los seis ( 6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes, en la entidad convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, por un valor total, DE CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UNO CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$4.781.113), menos descuentos de ley, para un total neto de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.434.532), tal y como aparece en la liquidación actualizada aportada en la fecha. En consecuencia, en concepto de esta Agencia del Ministerio Público, el objeto del acuerdo es de naturaleza conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de pago; así mismo, se observa que el acuerdo no viola el ordenamiento jurídico, no es lesivo al patrimonio público y está debidamente soportado en las pruebas que se aportaron, echando de menos solamente la certificación de la tesorería de la entidad convocada, en la que conste que el valor conciliado no ha sido pagado al convocante, la cual puede ser aportada a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes, o en su defecto al despacho judicial que conozca del trámite de aprobación del acuerdo. Finalmente se advierte a las partes que la actuación se enviará a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO) – SECCIÓN SEGUNDA, para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que han llegado.”*

La liquidación efectuada por Casur, aprobada en el Acuerdo de conciliación es la siguiente:

Valor de Capital Indexado	\$4.867.251
Valor Capital 100%	\$4.522.700
Valor Indexación	\$344.551
Valor indexación por el (75%)	\$258.413
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$4.781.113
Menos descuento CASUR	-\$-179.646
Menos descuento Sanidad	-\$-166.935
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$4.434.532</b>

Así mismo, en el Acuerdo de conciliación se fijaron los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en la norma prestacional correspondiente.”*

Conforme lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial total, lograda entre las partes del acuerdo.

## **6. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

### **1. Marco legal.**

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3º:

*“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

*“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 *ibidem* y 72 de la Ley 446 de 1998).

## **6.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.**

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos:<sup>1</sup>

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrá de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad<sup>2</sup>. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**6.2.1. Capacidad para ser parte:** En el caso *sub examine*, figuran como SUJETOS:

De la parte **ACTIVA** el señor WILSON HUMBERTO ORTIZ COCA, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, mediante poder conferido obrante en el expediente.

De la parte **PASIVA** la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, reconocido en la diligencia adelantada por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**6.2.2. Capacidad para comparecer a conciliar:** Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados y reconocidos en la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (Artículo 53 del C.G.P.).

**6.2.3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste y/o actualización de las asignaciones de retiro a saber: primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación, y CASUR puede disponer de los derechos económicos correspondientes a dichos factores, por ser la entidad que reconoció y paga las mesadas de la asignación de retiro al convocante.

**6.2.3.1. Marco normativo.**

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de 1991, estableció en cuanto al régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

*“ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este*

Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.” (Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó mencionado artículo, de la siguiente manera:

*“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).*

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

#### **6.2.3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio.**

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC o por tener el sistema de oscilación no debe hacerse el reajuste del IPC, se tiene que la jurisprudencia si bien en un principio no fue pacífica, siendo así como se adoptó una primera posición que consiste en considerar que no debe hacerse tal reajuste, actualmente señala que es procedente el mencionado reajuste tal como se demuestra a continuación:

En efecto, la Corte Constitucional expresó respecto de la naturaleza jurídica de la asignación de retiro mediante la sentencia C-432 de 2004, que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos

del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 *ibídem*. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los aumentos pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2.012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*“Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”*

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al IPC por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

#### **6.2.3.3. De la prescripción.**

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, el actor tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito.

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, por lo que es menester entrar a verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público y que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

El reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, “ *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*”, así entonces, al darse aplicación a dicha norma, el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción trienal que consagra la misma.

En este caso, el convocante elevó petición ante Casur radicada el **10 de julio de 2020 bajo el ID. 575332**, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **10 de julio de 2017**, ya que anterior a esta fecha se configuró el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo conciliatorio se encuentra acorde a la ley aplicable, al tener en cuenta que el reconocimiento se debe realizar desde el 10 de julio de 2017, reajustada para los años 2017 a 2020, conforme a la indexación de partidas computables expedida por CASUR para un valor total a pagar de **\$4.434.532** pesos m/cte.

**5.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).**

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que el convocante solicita el reconocimiento del reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, para lo cual de la liquidación de conciliación allegada con el informe sobre el acta 30 del 29 de abril de 2021 del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad convocada, y de los demás documentos anexos a la liquidación, se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece al convocante reconociéndole el reajuste de la asignación; y que en consecuencia,

de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción trienal, y en la liquidación anexa se observa que el total reconocido corresponde a lo adeudado desde el 10 de julio de 2017.

#### **6.2.5. Que no haya operado la caducidad de la acción.**

Por tratarse de la reliquidación de una asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.C.A., de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo**.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

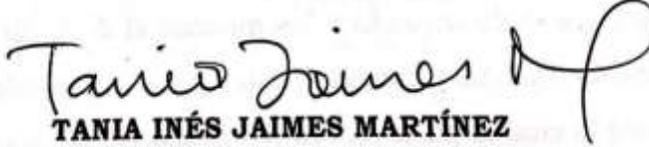
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación con número de radicación E-2020-670118 (284-20), del 14 de mayo de 2021, entre el señor WILSON HUMBERTO ORTIZ COCA, identificado con la C.C. 7.308.331, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, en el cual la entidad convocada se compromete a pagar a la convocante, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.434.532), acuerdo suscrito ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderado: [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com)

Convocadas: [hugo.galves578@casur.gov.co](mailto:hugo.galves578@casur.gov.co) , [notificacionelectronica@casur.gov.co](mailto:notificacionelectronica@casur.gov.co) , [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Procuraduría 5 Judicial II: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) , [procjudadm5@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm5@procuraduria.gov.co) , [luforero@procuraduria.gov.co](mailto:luforero@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co).

AP

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **021**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
JUEZ

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7932fd64523375346228d512f5fee46e49660b841ed72f29885f2388efe555b6**  
Documento generado en 25/06/2021 12:45:31 PM

*Expediente No. 11001 33 42 054 2021 001490*  
*Solicitante: Wilson Humberto Ortiz Coca*  
*Solicitado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR*  
*Conciliación extrajudicial*

---

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00184 00</b>
DEMANDANTE:	NORMA PATIÑO DE RIOS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <sup>2</sup>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite pertinente, si no advirtiera esta Sede Judicial que el último lugar donde el señor **JULIO RIOS OROZCO**, causante, prestó sus servicios fue en el Grupo de Artillería No. 4, ubicado en Pereira - Risaralda, lo anterior conforme a la certificación obrante a folio 14 del documento denominado 002Anexos obrante en el expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos por razón del territorio, considera que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Pereira<sup>3</sup>.

Así las cosas y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a los **Juzgados Administrativos de Pereira (Reparto)**, los cuales son los competentes para conocer de este asunto por razón del factor territorial.

<sup>1</sup> Correo electrónico apoderado demandante: [jquevedod58@hotmail.com](mailto:jquevedod58@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico demandada: [demandas@cremil.gov.co](mailto:demandas@cremil.gov.co)

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, Artículo 2 Numeral 22.1

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **021**, la presente providencia.



**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**114e9439d1550f6baf0c881ced43218ace903c047cbf94723a6428aea0a7b**

**1a1**

*Documento generado en 25/06/2021 12:45:34 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021</b> 00 <b>185</b> 00
DEMANDANTE:	MIRIAM VALENCIA RICO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos

<sup>1</sup> Correo electrónico: [iquevedod58@hotmail.com](mailto:iquevedod58@hotmail.com)

electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

**Firmado**

**TANIA  
JAIMES**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **021** la presente providencia.



**Por:**

**INES**

**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a3ed9baea46b80ce2599e07b1c153d1bce8c7a1b8c7ed11b94491fa67b7  
066d0**

*Documento generado en 25/06/2021 12:45:37 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2021 00187 00</b>
DEMANDANTE:	CRISTIAN DAVID GONZÁLEZ MENDEZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que en la demanda el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.
- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la parte demandante no aportó la documental enunciada en el acápite de pruebas denominada *“Copia del fallo de segunda instancia de la investigación disciplinaria No. 026 de 2020 del 26 de octubre de 2020”*, como las constancias de envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- i. Aporte la documental enunciada en el acápite de pruebas denominada *“Copia del fallo de segunda instancia de la investigación disciplinaria No. 026 de 2020 del 26 de octubre de 2020”*,

<sup>1</sup> Correo electrónico: [serrano.santiago@outlook.com](mailto:serrano.santiago@outlook.com); [sserranomanrique@ssygdlegal.com](mailto:sserranomanrique@ssygdlegal.com)

- ii. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la entidad demandada.

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **021**, la presente providencia.

**Firmado**

**Por:**

**TANIA  
JAIMES**

**INES**



**MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5e671b5725a1725fbd6b7170d852dbec56ced958678ee45319014e7dd0  
3c6925**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 11001 33 42 054 2021 00187 00  
Demandante: Cristian David González Méndez  
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército  
Nacional*

*Documento generado en 25/06/2021 12:45:39 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2021 00188 00</b>
DEMANDANTES:	WILMER ALEXANDER CÁRDENAS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, previamente a estudiar la viabilidad de admitir la demanda presentada por el señor Wilmer Alexander Cárdenas, teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite claramente el último lugar donde prestó los servicios, se dispone:

Por Secretaría líbrese oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**<sup>2</sup> a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, certifique el último lugar geográfico en donde el demandante Wilmer Alexander Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía 88.251.845 prestó sus servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Correo electrónico: [gsus2805@hotmail.com](mailto:gsus2805@hotmail.com)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co) - [archivo@mindefensa.gov.co](mailto:archivo@mindefensa.gov.co) - [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) - [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

**Firmado Por:**

**TANIA INES JAIMES MARTINEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO**

**054**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **28 de junio de 2021** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **021**, la presente providencia.



**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35c5801f78137286ad251a21743a2fdbcb2b51e4ec60215f485726730a585  
ceec**

Documento generado en 25/06/2021 12:45:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**